

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 75 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA PATRICIA AGUDELO QUIGUA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ECOPETROL S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00297-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIANA PATRICIA AGUDELO QUIGUA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ECOPETROL S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. La parte actora no da cumplimiento en debida forma a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no obra documento alguno que acredite que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, realizó el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada ECOPETROL S.A. o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA PATRICIA AGUDELO QUIGUA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y

Proceso Ordinario No. 007 2023-00297 00  
Demandante: DIANA PATRICIA AGUDELO QUIGUA  
Demandado: COLPENSIONES Y ECOPETROL

ECOPETROL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 52 folios digitales, proceso ordinario promovido por ROSALBA MARTÍNEZ MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00272-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. No. 51.923.737 y portadora de la T.P. N° 278.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15.

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por ROSALBA MARTINEZ MORENO identificada con C.C. No. 51.599.678 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

**TERCERO:** Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA SA, a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de ROSALBA MARTINEZ MORENO

identificada con C.C. No. 51.599.678. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 18 folios digitales, proceso ordinario promovido por ZULMA CECILIA MOZO DIAZ en contra de LUIS ALBERTO MORENO DIAZ, como propietario del establecimiento de comercio FRUTY PARRIOLLA C&L y el señor VÍCTOR HUGO MORENO DIAZ. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00271-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ZULMA CECILIA MOZO DIAZ en contra de LUIS ALBERTO MORENO DIAZ, como propietario del establecimiento de comercio FRUTY PARRIOLLA C&L y el señor VÍCTOR HUGO MORENO DIAZ, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
2. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el extremo inicial de la relación laboral, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones incoadas en los numerales 2.1.4 declarativa y 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5 y 2.2.7 de condena no resultan claras y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó el motivo por el cual supuestamente se adeuda suma alguna por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ZULMA CECILIA MOZO DIAZ en contra de LUIS ALBERTO

Proceso Ordinario No. 007 2023-00271 00  
Demandante: ZULMA CECILIA MOZO DÍAZ  
Demandado: LUIS ALBERTO MORENO DIAZ y VÍCTOR HUGO MORENO DIAZ

MORENO DIAZ, como propietario del establecimiento de comercio FRUTY PARRIOLLA C&L y el señor VÍCTOR HUGO MORENO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 2 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MARY CRUZ ROJAS PÉREZ en contra de HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ MEDELLÍN. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00263-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARY CRUZ ROJAS PÉREZ en contra de HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ MEDELLÍN, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. El hecho bajo el numeral 1° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de la incoada en el numeral 1° condena de la demanda, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No. 2 del C.P.T. Y S.S.
4. La pretensión incoada en el numeral 5° no resulta clara y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó el motivo por el cual supuestamente se adeuda suma alguna por concepto de salario, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. La pretensión incoada en el numeral 7° no resulta clara y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó el motivo por el cual supuestamente se adeuda suma alguna por concepto de auxilio de transporte, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARY CRUZ ROJAS PÉREZ en contra de HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ MEDELLÍN, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 64 folios digitales, proceso ordinario promovido por JAIME ALBERTO MESA PARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00252-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601) 3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda presentada por JAIME ALBERTO MESA PARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de no ser porque la misma no es de competencia de este Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se debe calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de Noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

*“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*

*Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en*

*cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)*”.

Entonces resulta claro que, tratándose de una reliquidación pensional, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior es que a juicio de este despacho, la reliquidación de la pensión de vejez, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el juez laboral del circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibidem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: Envíese** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 58 folios digitales, proceso ordinario promovido por JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00251-00. Sirvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
3. El hecho bajo el numeral 2° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 60 folios digitales, proceso ordinario promovido por MAYRA LIZETTE ROJAS JARAMILLO en contra de AGS COLOMBIA S.A.S. e INTEGRATED CONSULTANTS S.A., las cuales componente el CONSORCIO MIN EDUCACIÓN 08.2021. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00244-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MAYRA LIZETTE ROJAS JARAMILLO en contra de AGS COLOMBIA S.A.S. e INTEGRATED CONSULTANTS S.A., las cuales componente el CONSORCIO MIN EDUCACIÓN 08.2021, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
2. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el extremo final de la relación laboral, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MAYRA LIZETTE ROJAS JARAMILLO en contra de AGS COLOMBIA S.A.S. e INTEGRATED CONSULTANTS S.A., las cuales componente el CONSORCIO MIN EDUCACIÓN 08.2021, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00244 00  
Demandante: MAYRA LIZETTE ROJAS JARAMILLO  
Demandado: AGS COLOMBIA S.A.S. e INTEGRATED CONSULTANTS S.A.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 41 folios digitales, proceso ordinario promovido por LINA MARCELA BUCURU PRADA en contra de P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00233-00. Sirvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LINA MARCELA BUCURU PRADA en contra de P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LINA MARCELA BUCURU PRADA en contra de P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento visible a folio 18 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a un Consultorio Jurídico para que le asignaran abogado. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 82 folios digitales, proceso ordinario promovido por VÍCTOR MANUEL YEPES LÓPEZ en contra de DISARMACOL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00226-00. Sirvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por VÍCTOR MANUEL YEPES LÓPEZ en contra de DISARMACOL S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. El hecho bajo el numeral 1° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Las pretensiones de condena 2°, 3°, 4°, 5°, no resultan claras al despacho por cuanto no se indicó la razón por la cual procede la indexación de las prestaciones sociales y vacaciones.
5. La pretensión de condena 7° no resulta clara al despacho y carece de fundamento, pues en ninguno de los hechos de expuso las razones por las cuales se adeuda concepto por indemnización moratoria desde “enero de 2019”.
6. Las pretensiones no resultan claras al despacho por cuanto solo indican “a partir del mes de enero de 2019”, sin señalar una fecha exacta.
7. La parte demandante deberá aclarar al despacho en debida forma extremo adeudado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VÍCTOR MANUEL YEPES LÓPEZ en contra de DISFARMACOL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 42 folios digitales, proceso ordinario promovido por ELKIN YAIR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de BROKERS 911 S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00219-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ELKIN YAIR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de BROKERS 911 S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ELKIN YAIR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de BROKERS 911 S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00219 00  
Demandante: ELKIN YAIR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: BROKERS 911 S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 46 folios digitales, proceso ordinario promovido por LORAINÉ HELIANA CAMARGO SAAVEDRA en contra del LICEO EL REINO S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00212-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LORAINÉ HELIANA CAMARGO SAAVEDRA en contra del LICEO EL REINO S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. La pretensión de condena del numeral 8° no resulta clara para el despacho, pues indica que el despido fue indirecto, mientras que en el hecho 11°, se señala *“La relación laboral finaliza el 09/08/2022 por parte de las coordinadoras del colegio”*, situación que debe ser aclarada por parte de la demandante.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LORAINÉ HELIANA CAMARGO SAAVEDRA en contra del LICEO EL REINO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de amparo de pobreza, éste despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento visible a folio 42 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignaran abogado. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 11 anexos digitales, proceso ordinario promovido por MSL DE COLOMBIA LTDA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00208-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MSL DE COLOMBIA LTDA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Revisadas las presentes diligencias, no obra certificado de existencia y representación de MSL DE COLOMBIA LTDA, donde se acredite que la señora SANDRA JAQUELINE CAMARGO SUAREZ, funge como representante legal de la misma.
4. Las pretensiones de la demanda van dirigidas a la "Superintendencia Nacional de Salud", situación que debe ser corregida.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MSL DE COLOMBIA LTDA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 2 anexos digitales, proceso ordinario promovido por JOSÉ ANTONIO ESPINOSA SUAREZ en contra de la EPS MEDIMAS. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00199-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JOSÉ ANTONIO ESPINOSA SUAREZ en contra de la EPS MEDIMAS, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FACÚLTESE al señor JOSÉ ANTONIO ESPINOSA SUAREZ identificado con C.C. No. 93.122.840, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ ANTONIO ESPINOSA SUAREZ en contra de la EPS MEDIMAS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00199 00  
Demandante: JOSÉ ANTONIO ESPINOSA SUAREZ  
Demandado: EPS MEDIMAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 2 cuadernos digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ en contra de ANDRÉS VIVAS PERDOMO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00195-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARÍA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ en contra de ANDRÉS VIVAS PERDOMO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el extremo final de la relación laboral, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones incoadas en los numerales 2° y 3° no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó los extremos temporales en los cuales se adeuda suma alguna por dichos conceptos, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
5. La pretensión bajo el numeral 6° no resulta clara al Despacho, toda vez que indica “se condene a la demandada a pagar un día de salario por cada día que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales hasta la fecha en que se profiera el respectivo fallo judicial”, mientras que en la pretensión 5° se señala “correspondientes a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por el no pago de los salarios y prestaciones debidas al momento de finalizar la relación laboral.”, es decir,

solicita condena por el mismo concepto, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ en contra de ANDRÉS VIVAS PERDOMO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 58 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUIS JAIME MALAVER GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00192-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y portador de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 53 y 54.

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por LUIS JAIME MALAVER GARZÓN identificado con C.C. No. 79.250.199, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

**TERCERO:** Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 1 folios digitales, proceso ordinario promovido por SALOMÓN CASTAÑO RAMÍREZ en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00185-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO, identificada con C.C. No. 1.088.262.678 y portadora de la T.P. N° 234.176 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13.

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por SALOMÓN CASTAÑO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 5.902.034 en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

**TERCERO:** Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 21 folios digitales, proceso ordinario promovido por JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA en contra de REDEX LOGISTIC S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00182-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA en contra de REDEX LOGISTIC S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral 2, no resulta clara al Despacho y se contradice con el extremo final aducido en el hecho 6°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
4. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
5. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el último salario devengado, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. La pretensión incoada en el numeral 3 no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó la razón por la cual supuestamente se adeuda suma alguna por concepto de “dominicales, festivos y rodamientos, sueldos” situación que deberá

corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

7. La parte demandante deberá aclarar cuantas horas laboró durante la relación laboral, toda vez que, en los hechos solo se limitó a señalar *“trabajé un total de trece (13) días”*.
8. La parte actora deberá aclarar la pretensión incoada en el numeral 4, toda vez que, no es claro para el despacho en qué calidad vincula a K.O. ASIAN KITCHEN, MERCAGAN PARRILLA y restaurante LA POLLERA COLORAA.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA en contra de REDEX LOGISTIC S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
Juez